

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02173/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de octubre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **(SUJETO OBLIGADO)** SECRETARIA DE AGUA, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00031/SAOPID/IP/2013** y que señala lo siguiente:

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México, con base en el convenio general de coordinación publicado en la gaceta de gobierno el 14 de junio de 2013 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El seis (6) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta al solicitantes (Sic)

- Documento adjunto:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."

No. de Oficio 20611A000/4411/2013
Toluca de Lerdo, Méx.,
5 de noviembre de 2013

CIUDADANO

PRESENTE

Con relación a su solicitud con número de folio 00031/SAOPID/IP/2013 realizada a través del portal de Transparencia del Gobierno del Estado de México, referente a que se le proporcione copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX, de los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México; al respecto, atentamente me permito comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionársela debido a que por acuerdo del Comité de Información de este Sector No. 01CI/3aSEO/2013, emitido en su Tercera Sesión Extraordinaria, se determinó que toda la información de las obras del MEXICABLE o Sistema de Transporte Teleférico sería clasificada como reservada. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones I, II y III; 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARMANDO ALVAREZ REYES
DIRECTOR GENERAL

C.c.p. Anq. Maricela Reyes Vilchis.- Coordinadora de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Información e Informática de la SAOP.
Lic. Mireya León Becerril.- Coordinadora Jurídica de la Secretaría del Agua y Obra Pública.
P. Arq. Tania Monsiváis Bralcovich.- Directora de Programación y Contratos de Obra.
LAP y P. de Ing. Carlos Martín González Soto.- Subdirector de Concursos y Contratos.
P. Ing. José Erich Ramírez Urbina.- Jefe de Departamento de Normas Técnicas.

Archivo
AAR/TMB/CMGS/ERU

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA

IGNACIO ALLENDE SUR 100, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TEL. (01 722) 226 29 19, FAX. 2 26 39 19

3. Inconforme con la respuesta, el diecinueve (19) de noviembre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *CLASIFICACION INFUNDADA DE LA INFORMACIÓN (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *LA RESOLUCION DEL COMITE DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO DE CLASIFICAR TODA LA INFORMACION DE LAS OBRAS DEL MEXICABLE O SISTEMA DE TRANSPORTE TELEFERICO CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTO, YA QUE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACION NO CUMPLE NINGUNO DE LOS SUPESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO PARA SER DECLARADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA. LA INFORMACION SOLICITADA NO ATENTA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS NI REVELA DATOS PERSONALES, POR LO QUE LA DETERMINACION DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE MOTIVACION Y DEBE CONSIDERARSE UNA NEGATIVA DE SU PARTE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION RESERVADA APlicADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02173/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Esta Unidad de Información acusa de recibido el recurso de revisión y anexa a manera de informe de justificación la solicitud del Director General de Administración de Obra Pública, Servidor Público Habilitado, en donde pide al Comité de Información de la SAOP, la clasificación de toda la información relacionada con el proyecto denominado "Mexicables", por la razones que argumenta; así mismo, se anexa también el acta de la 3a. Sesión Extraordinaria del Comité de Información en donde se acuerda la clasificación de la información. Esta oficina queda atenta al resolutivo que se sirva emitir el Instituto. Gracias. (CON SANGRÍAS DE UN CENTÍMETRO, ARIAL 10 Y CURSIVA). (Sic)

- Documento adjunto:

EXPEDIENTE: 02173/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE AGUA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

No. de Oficio: 20611A000/4432/2013

Toluca de Lerdo, México
15 de octubre de 2013

INGENIERO MANUEL ORTIZ GARCÍA
SECRETARIO DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Refiérome al Sistema de Transporte Teleférico, cuya licitación dará inicio en fecha próxima, respecto de lo cual, previamente se ha realizado la contratación de los ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MEXICABLE EN LOS MUNICIPIOS DE: IXTAPALUCA, NAUCALPAN, ECATEPEC, TULTITLÁN - CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, los cuales han servido como base para iniciar diversos procedimientos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversa instancias, con el propósito de obtener recursos para su ejecución, por lo que me permito solicitarle se someta a consideración del Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública, que dignamente preside, la autorización para que LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONTRATOS, LICITACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, ESTUDIOS Y PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE LA NATURALEZA QUE SEA, RELATIVA AL SISTEMA DE TRANSPORTE TELEFÉRICO MEXICABLE, quede clasificada como reservada por 9 años.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones I, II y III; 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En cuanto al Artículo 20 fracción I del ordenamiento legal antes citado, no resulta conveniente dar publicidad a los datos que se contienen en los estudios, ya que los mismos pueden comprometer la seguridad pública, atento a que con la implantación de este sistema de transporte teleférico, los concesionarios de transporte público pueden verse afectados en sus aforos, lo cual puede generar protestas y conflictos sociales que afectarán directamente al usuario del transporte público, pudiendo incluso representar obstáculos importantes para el desarrollo del Sistema de Transporte Teleférico.

Por otro lado, en lo referente a las disposiciones contenidas en la fracción II del precepto legal antes citado, es de considerarse que si se hacen públicos los resultados de los estudios técnicos financieros y de diversa naturaleza que se contiene tanto en el anteproyecto como el proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, atento a que se puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pues además pueden contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismos que servirán de base para la debida conducción del proceso de licitación del Sistema Teleférico Mexicable, que se pretende implantar en diferentes municipios del Estado de México.



SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA

IGNACIO ALLENDE SUR 105, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TELÉFONO: (01 732) 226-29-19; FAX: 2 26-29-19



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

Finalmente, el hacer pública esta información que contiene el anteproyecto del trazo por donde se prevé pueda pasar el sistema de transporte teleférico, en los diferentes municipios de Ixtapalapa, Naucalpan, Ecatepec, Tultitlán - Cuautitlán Izcalli, puede suscitar la especulación para la adquisición de los predios necesarios para el derecho de vía del Sistema de Transporte Teleférico, situación que repercute en un encarecimiento del proyecto, que puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México, hecho que indudablemente se encuadra en las disposiciones cintenarias en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Atento a lo anterior se propone como acuerdo el siguiente:

"ACUERDO No. _____

Con fundamento en lo establecido en el artículo 20 fracciones I, II y III; 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del fórmel proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; y considerando que:

- a). En cuanto al Artículo 20 fracción I del ordenamiento legal antes citado, no resulta conveniente dar publicidad a los datos que se contienen en los estudios, ya que los mismos pueden comprometer la seguridad pública, atento a que con la implantación de este sistema de transporte teleférico, los concesionarios de transporte público pueden verse afectados en sus aforos, lo cual puede generar protestas y conflictos sociales que afectarán directamente al usuario del transporte público, pudiendo incluso representar obstáculos importantes para el desarrollo del Sistema de Transporte Teleférico;
- b). Por otro lado, en lo referente a las disposiciones contenidas en la fracción II del precepto legal antes citado, es de considerarse que si se hacen públicos los resultados de los estudios técnicos financieros y de diversa naturaleza que se contiene tanto en el anteproyecto como el proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, atento a que se puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pues además pueden contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mismos que servirán de base para la debida conducción del proceso de licitación del Sistema Teleférico Mexicable, que se pretende implantar en diferentes municipios del Estado de México; y

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA

IGNACIO ALLENDE SUR 109, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TELÉ: (01 722) 226 29 18, FAX: 2 26 29 19



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

c). Finalmente, el hacer pública esta información que contiene el anteproyecto del trazo por donde se prevé pueda pasar el sistema de transporte teleférico, en los diferentes municipios de Ixtapaluca, Naucalpan, Ecatepec, Tultitlán - Cuautitlán Izcalli, puede suscitar la especulación para la adquisición de los predios necesarios para el derecho de vía del Sistema de Transporte Teleférico, situación que repercute en un encarecimiento del proyecto, que puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México, hecho que indudablemente se encuadra en las disposiciones cintenadas en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública, acuerda:

SE CLASIFICA COMO RESERVADA, POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONTRATOS, LICITACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, ESTUDIOS Y PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE LA NATURALEZA QUE SEA, RELATIVA AL SISTEMA DE TRANSPORTE TELEFÉRICO MEXICABLE, QUEDANDO EXCLUIDA DE SER PÚBLICADA EN CUALQUIER MEDIO."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARMANDO ALVAREZ REYES
DIRECTOR GENERAL

C.c.p.

Lic. Mireya León Becerril.- Coordinadora Jurídica de la Secretaría del Agua y Obra Pública
Arq. Armando Álvarez Reyes.- Director General De Administración De Obra Pública
LAP. Carlos Martín González Soto.- Subdirector de Concursos y Contratos
P. Ing. José Erich Ramírez Urbina- Encargado de la Unidad de Informática
Archivo / Minutario
JERU



SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA

IGNACIO ALLende SUR 109, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50000 TEL. (01 722) 226 29 19, FAX. 226 29 19



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2013 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

En la ciudad de Metepec, Estado de México siendo las once horas del día diecisésis de octubre de dos mil trece, reunidos en la sala de juntas de la Secretaría del Agua y Obra Pública (SAOP), ubicada en el Conjunto SEDAGRO, Rancho San Lorenzo, constatándose la presencia de los CC. Lic. Mireya León Becerril, Coordinadora Jurídica de la SAOP Y Presidenta Suplente del Comité de Información; la Arq. Maricela Reyes Vilchis, Titular de la Unidad de Información, Planeación Programación, Evaluación e Informática de la SAOP; el M. en Ing. Oscar Vilchis González, Contralor Interno de la SAOP; y el Arq. Armando Álvarez Reyes, Director General de Administración de Obra Pública de la SAOP.

Acto seguido, la Lic. Mireya León Becerril, Coordinadora Jurídica de la SAOP Y Presidenta Suplente del Comité de Información, procedió a dar la bienvenida a los integrantes del Comité de Información, quienes fueron convocados a través del oficio No. 206040000/301-1/2013, con fecha 16 de octubre de dos mil trece, con el objeto de dar cumplimiento a la Tercera Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública, una vez señalado lo anterior, la sesión se desarrolló conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 3.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 4.- **Solicitud de la Dirección General de Administración de Obra Pública de clasificar como información reservada: "La información relativa a los contratos, licitaciones de cualquier naturaleza, estudios y proyectos y anteproyectos de la naturaleza que sea, relativa al Sistema de Transporte Teleférico Mexicable en los Municipios de: Ixtapaluca, Naucalpan, Ecatepec, Tultitlán - Cuautitlán Izcalli, Estado de México".**
- 5.- Asuntos Generales.
- 6.- Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM

Para dar inicio, Lic. Mireya León Becerril, Coordinadora Jurídica de la SAOP Y Presidenta Suplente del Comité de Información, dio la palabra a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación e Informática (UIPPEI) de la SAOP, quien verificó la asistencia e informó que existe Quórum Legal para llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública, por lo que se declara formalmente instalada la sesión para todos sus efectos legales.

SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se procedió a dar lectura al Orden del Día.

Los Integrantes del Comité de Información aprueban por unanimidad el Orden del Día.

3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

La Arquitecta Maricela Reyes Vilchis, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación e Informática (UIPPEI) de la SAOP, en el desahogo del punto relativo a la lectura, aprobación y firma, en su caso, del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información de la SAOP.

Se solicitó al Comité la omisión a la lectura del acta de la sesión anterior, en razón de que fue enviada oportunamente vía correo electrónico.

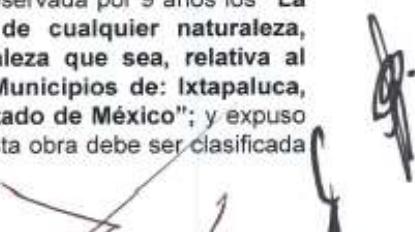
Los Integrantes del Comité de Información, aprueban por unanimidad de votos, en sus términos, el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la SAOP.

LECTURA Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS A TRATAR

La Titular de la UIPPEI de la SAOP da lectura al punto cuatro de la orden del día.

4.- Solicitud de la Dirección General de Administración de Obra Pública de clasificar como información reservada: "La información relativa a los contratos, licitaciones de cualquier naturaleza, estudios y proyectos y anteproyectos de la naturaleza que sea, relativa al Sistema de Transporte Teleférico Mexicable en los Municipios de: Ixtapaluca, Naucalpan, Ecatepec, Tultitlán - Cuautitlán Izcalli, Estado de México".

En uso de la palabra el Director General de Administración de Obra Pública, informó que mediante oficio No. 20611A000/4432/2013, de fecha 15 de octubre del presente, solicitó al Ing. Manuel Ortiz García, Secretario del Agua y Obra Pública y Presidente del Comité de Información, clasificar como información reservada por 9 años los "La información relativa a los contratos, licitaciones de cualquier naturaleza, estudios y proyectos y anteproyectos de la naturaleza que sea, relativa al Sistema de Transporte Teleférico Mexicable en los Municipios de: Ixtapaluca, Naucalpan, Ecatepec, Tultitlán - Cuautitlán Izcalli, Estado de México"; y expuso los motivos por los cuales la información relacionada a esta obra debe ser clasificada como reservada.


SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

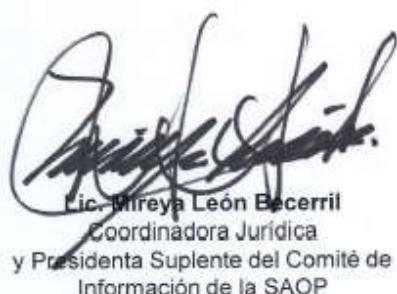
Derivado de lo anterior, los Integrantes del Comité de Información emitieron el siguiente acuerdo:

Acuerdo 01 CI/3^ºSEO/2013.- Se clasifica como reservada por un periodo de nueve años la información relativa a los contratos, licitaciones de cualquier naturaleza, estudios y proyectos y anteproyectos de la naturaleza que sea, relativa al Sistema de Transporte Teleférico Mexicable, quedando excluida de ser publicada en cualquier medio.

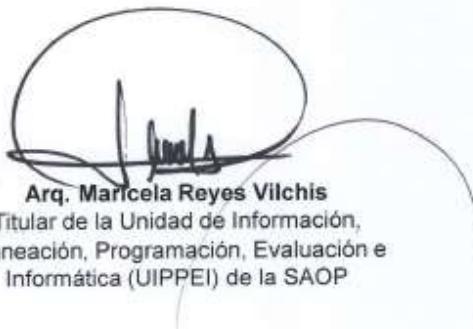
6. ASUNTOS GENERALES

CIERRE DE SESIÓN

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Información de la SAOP, siendo las doce horas con treinta minutos, del día diecisésis de octubre del año dos mil trece, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron, para los fines a que haya lugar.



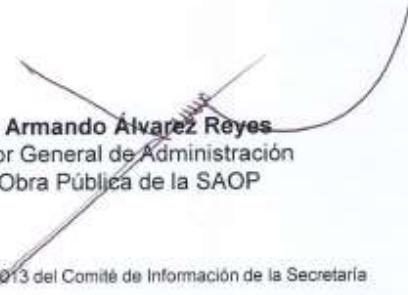
Lic. Mireya León Bucerril
Coordinadora Jurídica
y Presidenta Suplente del Comité de
Información de la SAOP



Arq. Marcela Reyes Vilchis
Titular de la Unidad de Información,
Planeación, Programación, Evaluación e
Informática (UIPPEI) de la SAOP



M. en Ing. Oscar Vilchis González
Contralor Interno de la SAOP



Arq. Armando Álvarez Reyes
Director General de Administración
de Obra Pública de la SAOP

Estas firmas corresponden al acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública.

SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la clasificación infundada de la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México, con base en el convenio general de coordinación publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de junio de 2013.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad de entregar la información por la clasificación de la misma, sin entregar el correspondiente acuerdo que lo sustenta.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que la clasificación de la información es infundada puesto que no se actualiza ningún supuesto para ello.

De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se circunscribe a determinar si la omisión a entregar la información al amparo del acuerdo de clasificación invocado es procedente.

Cabe señalar que en el informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** incorporó el acuerdo de clasificación que sustenta la omisión de la entrega de la información, mismo que será analizado para determinar su procedencia.

CUARTO. Respecto a la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información, es preciso analizar el acuerdo mediante el cual se pretende negar la información a efecto de verificar su validez y alcance legal.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* dispone:

Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- ...
- II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- ...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- ...
- VIII. **Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**
- ...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- ...
- V. *Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. *Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. *Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, se aprecia que en cuanto a elementos formales, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en incorporar la información relativa a el nombre del solicitante y el informe de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo

En cuanto al fondo, el acuerdo de clasificación no contiene ninguno de los razonamientos para sustentar la clasificación.

Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con la totalidad de los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de

los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada, por lo que la información debe ser desclasificada.

Superado lo anterior y sin que exista duda de la existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, se invoca además la normatividad referente. Para tal efecto se citan los artículos 17.1, 17.4, fracción VIII, 17.5, fracción V, 17.76, 17.77, fracciones I, V, del Código Administrativo del Estado de México, 2, fracciones XXIII, XXV, 57, del Reglamento de Comunicaciones de esta entidad federativa, 3, 10, fracción IV, 12, fracción I, así como 15, fracciones II, y VI, del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, que dicen:

Código Administrativo del Estado de México:

“...Artículo 17.1. Este Libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local. Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son, entre otros, cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico. Son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable.

(...)

Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:

(...)

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;

(...)

Artículo 17.5. Son autoridades para la aplicación de este Libro:

(...)

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

(...)

Artículo 17.76. El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la

administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

(...)

Artículo 17.77. El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

(...)

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

(...)

V. Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;

(...)

Reglamento de Comunicaciones del Estado de México:

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XXIII. Sistema de transporte masivo: a los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, equipos electromecánicos, vías, talleres, depósitos de trenes, locales técnicos, taquillas, estaciones de transferencia modal y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte masivo o de alta capacidad.

(...)

XXV. Transporte masivo o de alta capacidad: aquel que se presta en vías específicas con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez, con excepción del que se presta mediante autobuses articulados.

(...)

Artículo 57. Para determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo, será imprescindible contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad, cuyo costo podrá ser cubierto por la Secretaría, por si o con la participación de organismos nacionales e internacionales de desarrollo o empresas interesadas en los proyectos. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

(...)"

Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México:

“...Artículo 3. El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales, es decir, coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal. Así como efectuar investigaciones y estudios la investigación que permitan al Gobierno del Estado de México sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

(...)

Artículo 10. Corresponde al Consejo Directivo las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.

(...)

Artículo 12. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes: Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción.

(...)

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción:

(...)

II. Coadyuvar con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, en la realización de estudios y proyectos tendientes a instrumentar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

(...)

VI. Someter a la consideración del Director General los anteproyectos de líneas de desarrollo para el transporte masivo o de alta capacidad que se detecten en la entidad.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que entre las comunicaciones de jurisdicción local, se encuentran los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

Luego, por transporte masivo o de alta capacidad, se considera aquella que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad.

El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, entre otros tiene como objetivo proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, del mismo modo que proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación.

Es de sumo cuidado, destacar que para estar en posibilidades de determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo, es imprescindible contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad, cuyo costo podrá ser cubierto por la Secretaría, por si o con la participación de organismos nacionales a internacionales de desarrollo o empresas interesadas en los proyectos.

En otro punto, es conveniente subrayar que constituye una atribución del Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.

En otro contexto, se aclara que para el cumplimiento de las funciones del Director del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, se encuentra la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción, quien tiene como atribución coadyuvar con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, en la realización de estudios y proyectos tendentes a instrumentar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; del mismo modo que someter a la consideración del Director General los anteproyectos de líneas de desarrollo para el transporte masivo o de alta capacidad que se detecten en la entidad.

Como colofón de lo anterior, se afirma que para estar en posibilidades de determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo, es imprescindible contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad; en tanto que la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, tiene como atribución coadyuvar con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, en la realización de estudios y proyectos tendentes a instrumentar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; asimismo, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, tiene entre otras funciones realizar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno de esta entidad federativa sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración,

operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal; aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.

En las relatadas condiciones, y atendiendo a que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, coadyuva con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado, en la realización de estudios y proyectos tendentes a instrumentar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; efectúa investigaciones y estudios con la finalidad de permitir al Gobierno de esta entidad federativa, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal; mientras que constituye una atribución del Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría; y es de suma importancia contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad; en consecuencia, este órgano colegiado concluye que el **SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información pública solicitada, razón por la cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que tiene el deber de entregarla al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del SAIMEX.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada respecto al número de elementos policiacos constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa consideradas en las fracción I del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información solicitada por el particular, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00031/SAOPID/IP/2013.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00031/SAOPID/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE TELEFÉRICOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO EL 14 DE JUNIO DE 2013

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 02173/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE AGUA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO